

Resistencia, 10 de febrero de 2.017

Nº 05/17

VISTO:

Que se advierte en el ámbito provincial la omisión por parte de la autoridad interviniente, de brindar a las personas aprehendidas y a las víctimas de delito, información respecto del derecho que les asiste de contar con asistencia de abogado de confianza y/o de un defensor público.

Que en atención a que dichas prácticas se vienen reiterando pese a la profusa normativa nacional e internacional que las condenan; este Ministerio Público de la Defensa de la provincia del Chaco entiende oportuno implementar medidas que permitan corregirlas, a fin de respetar y restaurar los derechos de las personas involucradas en las situaciones individualizadas; teniendo presente especialmente la calidad de garante y el compromiso asumido por el Estado de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso libre y pleno a la justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que si bien las situaciones expuestas tienen en común la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, ambas detentan características muy disímiles que deben ser atendidas en particular, siguiendo los lineamientos de la normativa nacional e internacional vigente.

De allí que en primer lugar se hará referencia a los derechos de las personas aprehendidas por el poder del Estado; en segundo lugar, a los derechos de las víctimas de delitos.

a) En relación a los derechos de las personas aprehendidas, es necesario recordar lo sostenido en la Declaración de Buenos Aires sobre

Implementación y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, dictada en nuestro país en noviembre del año 2.016, en el sentido que: "la asistencia jurídica es un elemento esencial en un sistema de justicia penal, justo, humano y eficiente basado en el estado de derecho, y que es el fundamento para el disfrute de otros derechos, en particular, el derecho a un juicio justo y que debe ser garantizado por el Estado, tal como ha sido establecido en los Principios y Directrices de las Naciones Unidas...Estamos convencidos que su implementación en la etapa más temprana posible es crucial para mejorar el funcionamiento de los sistemas de justicia penal alrededor del mundo y reducir la detención y prisiones excesivas. En ese sentido celebramos el reconocimiento de la importancia de proveer y asegurar el acceso a una asistencia efectiva en todas las materias y en todas sus formas y de mejorar el acceso a una asistencia jurídica para hacer frente al desafío de la sobre población carcelaria y la reducción de la prisión preventiva..."

Por otra parte, la Resolución N° 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1988, cuyo principio 17 dice:1."Las personas detendias tendrán derecho a la asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez y otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo alguno para él si careciere de medios suficientes para pagarlo".

En este mismo sentido versan el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos; las Reglas de Brasilia; la Resolución General de las Naciones Unidas N° 2656 del 07/06/11, cuyos conceptos respecto a esta temática se reitera en las Resoluciones Generales 2714/12 del 04/16/12; la Guía Regional para la

Defensa Pública y la protección integral de las personas privadas de su libertad", elaborada por la AIDEF; Art. 18 Constitución Nacional y arts. 20 y 21 de la Constitución Provincial.

En esa línea, la normativa de forma dispone, el derecho del imputado a ser informado de inmediato por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad, a hacerse defender por abogado de su confianza o por el de Defensor Oficial (Arts 117 y 272 cuarto párrafo del Código Procesal Penal de la provincia del Chaco),

En ese entendimiento, la Corte Suprema de la Nación ha sostenido en la causa "Salgán y otros" que la omisión de notificar al acusado de su derecho a un abogado es cuestión relevante. (Fallos 312:1998, considerando 6°).

En efecto, el derecho de toda persona que es aprehendida por orden de autoridad competente, de contar con un abogado, deviene de su derecho de acceder a la justicia, como derecho humano fundamental; siendo necesario destacar el respeto a su dignidad, a su vida, a su integridad física, psicológica y moral.

Para garantizar este derecho es necesario que en el mismo momento de resultar aprehendida, sea eficaz y fehacientemente informada por la autoridad policial, de manera clara y en el idioma o lenguaje que comprenda, sobre las causas de su detención, la autoridad que la dispuso y su derecho a elegir abogado de su confianza y, en caso que no lo tuviere, de ser asistido por un defensor público.

En orden a ello, este Ministerio Público de la Defensa entiende necesario difundir el listado de los turnos de los Defensores Públicos en materia penal, sus domicilios laborales, números de teléfono de sus oficinas y el número del teléfono celular de turno, a fin de que el mismo sea exhibido en todas y cada una de las comisarías de la provincia del Chaco, en un lugar accesible para los interesados; y que se implemente como práctica dejar constancia por escrito y

en forma fehaciente de que se ha dado cumplimiento a tal información. Asimismo solicitar a la autoridad policial, que se comunique inmediatamente con el funcionario público en truno, dejando también constancia de ello.

A fin de contribuir con estas buenas prácticas, se considera necesario, enviar nuevamente a la Jefatura de Policía de la provincia dicho listado.

b) La Defensoría General del Poder Judicial de la provincia del Chaco, reconoce la importancia fundamental de respetar el derecho a acceder a la justicia de las personas que resultaren víctimas de delitos. Así se ha dictado la resolución N° 103 de fecha 25 de octubre de 2.016 en la que se organizó el servicio para las personas que desearan constituirse en querellantes.

Sin perjuicio de ello se advierte que existe desconocimiento por parte de la población respecto al derecho de tener acceso al asesoramiento jurídico y a estar debidamente informado sobre el desarrollo del proceso, sobre los alcances de su actuación, las medidas que pueda solicitar respecto a la investigación del hecho, como así también las que pueda petitionar para su protección y la de su familia; su derecho a ser oída; a contar con un traductor si no hablare la lengua castellana; a las reparaciones que puede solicitar; a los medios alternativos de resolución de conflictos a los que puede acceder, entre otros enumerados y a la asistencia que en este sentido prestan los defensores públicos penales.

Ello de acuerdo a los lineamientos dados por las Reglas de Brasilia, por las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, dictadas en República Dominicana, en Julio del año 2.009 y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Res. N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

En consecuencia, se considera necesario solicitar que todas las autoridades públicas, sean judiciales o no, informen a la persona víctima de

delito cuando efectúan su primera presentación, sobre el derecho que le asiste para constituirse en querellante particular, a través de un abogado de su confianza; o en su defecto de un Defensor Público.

Cabe destacar, en este sentido que la figura del "querellante particular" fue recepcionada por el Código Procesal Penal de la provincia del Chaco (Art. 89 y concordantes) y al antecedente del caso "L.N.P. Vs. Argentina".

En este punto y para el supuesto, de que luego de que la víctima haya expresado su voluntad de ser atendida por un defensor público, la autoridad que corresponda, deberá derivarlo al funcionario en turno.

A tales efectos, se considera necesario poner en conocimiento de las autoridades públicas judiciales y extrajudiciales que recepcionan denuncias, el contenido de esta resolución y la N° 103, ambas de esta Defensoría General .

En base a lo expuesto y en virtud de lo establecido por el art. 59 inc d) y e), la Sra. Defensora General del Poder Judicial de la provincia del Chaco,

RESUELVE:

I) SOLICITAR al Ministerio de Seguridad Pública y a la Jefatura de Policía de la provincia, que al momento de la aprehensión de una persona, se le informe que le asiste el derecho a contar con un abogado particular de su confianza y/o en su defecto, con un defensor público. En el último caso, la autoridad policial, deberá comunicarse inmediatamente con el funcionario en turno, dejando constancia fehaciente de dicha diligencia.

II) SOLICITAR al Ministerio de Seguridad Pública y a la Jefatura de Policía, que se exhiba en todas sus dependencias en un lugar accesible a los interesados, el listado de la nómina de todos los defensores públicos penales de la provincia, turnos, domicilios, números de teléfono y números del teléfono celular de turno, que se adjunta al presente

III) RECOMENDAR a las autoridades públicas, que al momento de la recepción de una denuncia o en la primera presentación que hiciera la persona víctima de delito, deberán hacerle saber su derecho a constituirse en querellante particular, a través de un abogado de su confianza; o en su defecto de un Defensor Público. En el último caso, la autoridad que corresponda, deberá derivarlo al funcionario en turno. A tales efectos, se adjunta copia de esta resolución, de la N° 103 de esta Defensoría General y el listado de los turnos de los defensores penales aludido precedentemente.

IV) NOTIFICAR la presente a la Sra. Presidenta del STJ, al Sr. Procurador General, al Ministerio de Seguridad Pública, al Sr. Jefe de la Policía de la provincia, al Ministerio de Justicia y de Relaciones con la comunidad, al Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica y solicítales tengan a bien comunicar la presente a los Sres Magistrados, funcionarios y dependientes.

V) NOTIFIQUESE vía mail a todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

VI) NOTIFIQUESE, REGISTRESE.

Conste que la presente es copia informática del original que tengo a la vista. Doy fe.
Resistencia, 13 de febrero de 2017.-